

ACUERDO IEEPCO-CG-100/2021, POR EL QUE SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, PARA QUE NOMBREN A LAS PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CDE:	Consejos distritales electorales.
CME:	Consejos municipales electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial de este Consejo General de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Requerimiento para que los partidos políticos nombren a sus representantes ante los CDE.

5. Que el Consejo General de este Instituto es competente para requerir a los partidos políticos para que nombren a las personas que fungirán como representantes propietarias o propietarios y suplentes, ante los CDE en los términos que señale la LIPEEO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII.
6. Que de conforme a lo establecido por el artículo 53, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO, los CDE son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales para la elección de la Gobernatura

del Estado; se integrarán entre otros por una o un representante de cada uno de los Partidos Políticos quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los Partidos Políticos nombrar representantes ante los órganos de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la CPEUM, la CPELSO y demás legislación aplicable.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el expediente número SUP-REC52/2017, que la pérdida absoluta del derecho de los partidos políticos de acreditar representantes ante las autoridades electorales, genera una afectación mayor, pues impide que durante todo el proceso electoral se integre debidamente la autoridad administrativa electoral, afectando con ello a la ciudadanía respecto de la cual esas entidades de interés público pueden ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés difuso que ostentan, y esa representatividad deja de ser atendida en la toma de determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Así entonces, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que los partidos políticos con registro vigente, pueden acreditar, en cualquier momento a sus respectivos representantes ante los CDE, no obstante, el ejercicio de las prerrogativas y derechos de los representantes de los partidos políticos, podrá llevarse a cabo a partir del momento en que se solicite la correspondiente acreditación.

En conexidad con lo anterior, tomando en consideración que el Consejo General de este Instituto en próximas fechas designará a las personas titulares de las presidencias y las secretarías, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los CDE, por lo que se deben dejar a salvo y ampliar el derecho de los Partidos Políticos para nombrar representantes ante los órganos del Instituto, por tanto se considera oportuno requerir a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para que puedan nombrar en todo momento a las personas que fungirán como representantes, preferentemente hasta antes de la instalación de los CDE.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 32, 34, 35, 38, 41 y 116, fracción IV incisos b), c) y k), de la CPEUM; 7, párrafo 3, 9, 27 y 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 24, fracción II; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 80, 81, 82, 83, 84, 89 y 90, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se requiere a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para que nombrén a las personas que fungirán como representantes ante los CDE en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

SEGUNDO. Los Partidos Políticos podrán nombrar en todo momento a sus representantes, preferentemente hasta antes de la instalación de los respectivos CDE.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ